



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: NASSER YASIN CARBONELL.
Demandado: TANIA MARIA CAMACHO MALDONADO
RAD: 20001-31-03-002-2009-00231-00

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de acumulación del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, presentado por la parte demandante **NASSER YASIN CARBONELL**, en contra de la aquí demandada **TANIA MARIA CAMACHO**, distinguido bajo el radicado N° 20001-31-03-005-2016-00202-00, al presente proceso que nos atañe.

CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos ejecutivos se encuentra regulada por los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, que al respecto dispone:

“Art. 464: Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado. Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.
2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.
3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.
4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.
5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”

Frente a la oportunidad procesal para la que proceda la acumulación de procesos y demandas ejecutivas, el artículo 463 de la misma obra procesal dispone:

“Art. 463: Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas...”

A su vez, el artículo 150 del Código General del Proceso, que regula el trámite a impartirle a todas las solicitudes de acumulación, señala:

“Art. 150: Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos. Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

Al entrar a examinar la demanda ejecutiva que se pretende acumular al presente asunto de conformidad con la norma traída en cita, advierte el Despacho que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la aquí demandada, cumpliéndose así los requisitos exigidos en la norma procesal.

Teniendo en cuenta que la solicitud de acumulación se torna procedente, al existir un demandado en común del cual se persiguen los bienes en el proceso ejecutivo que se pretende enlazar, y al cumplir la misma con los requisitos establecidos en el artículo 150 del C.G.P., pues en ella se señalaron las razones en las que se funda y se adjuntaron copia de las demanda y del auto que libró mandamiento de pago, este Despacho ordenará la acumulación del proceso ejecutivo distinguido bajo el radicado N° 20001-31-03-005-2016-00202-00, que se adelantan en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, seguido por NASSER YASSIN CARBONELL contra TANIA MARIA CAMACHO, al proceso ejecutivo identificado bajo la radicación N° 20001-31-03-004-2009-00231-00, que se tramita actualmente en este estrado judicial, con el fin, de que sean conocidos y tramitados conjuntamente por el suscrito, en atención al régimen de competencia establecido en el artículo 149 del CGP.

En merito de lo expuesto, se;

RESUELVE

1°.- DECRETAR la acumulación de la demanda Ejecutiva seguida por NASSER YASSIN CARBONELL, contra la señora **TANIA MARIA CAMACHO**, distinguido bajo el radicado N° 20001-31-03-005-2016-00202-00, que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, a la demanda

Ejecutiva que se tramita en este despacho, promovida por NASSER YASSIN CARBONELL, en contra de la misma demandada y radicado bajo el No. 20001-31-03-004-2009-00231-00.

*2º.- Oficiese al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, para que remita a este Despacho, el proceso ejecutivo seguido por NASSER YASSIN CARBONELL, contra la demanda **TANIA MARIA CAMACHO**, distinguido bajo el radicado N° 20001-31-03-005-2016-00202-00, con destino al proceso de marras, todo esto, a fin de acumular dicha demanda al presente tramite y así poder dar aplicación a la acumulación decretada.*

3º.- Suspéndase el pago a los acreedores y ordénese emplazar a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que dentro de los cinco días siguientes hagan valer sus derechos mediante acumulación de sus demandas. Emplácese por el término de ley y hágase las publicaciones por parte del acreedor que acumuló la demanda en la forma señalada en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24f86e2debf03b67f396607a11758eaeecbd623a0ded47315538f7d5975a5bd**

Documento generado en 23/03/2023 12:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>